



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicación: 110014003015-2005-1246-00

Acción: Incidente de Inaplicación de sanción

Accionante: ANA DOLORES VARGAS DE BOLAÑOS

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por la gerente de la regional Tolima Grande de la EPS Famisanar de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar y solicitud de nulidad, radicadas el 29 de octubre de 2021 y 27 de octubre de 2021 respectivamente.

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Se expone que las razones por las que se presentó el incidente de desacato en el 2020 se fundamenta en que no se hizo entrega de los medicamentos UNGÜENTO EMOLIENTE (HYDROCLOR) 500 GR – ERYFOTONA AK-NMSC CREMA 50 ML y BARRA LABIAL DERMOPROTECTORA CON FILTRO SUNSTOP 4.5 GR., frente a lo cual su representada ha dado cumplimiento integral del fallo así como al cumplimiento de manera específica respecto a los insumos objeto del trámite incidental, para lo cual realizó las siguientes gestiones:

- *UNGÜENTO EMOLIENTE (HYDROCLOR) 500 GR. Se encuentra debidamente autorizado mediante la gestión de servicios No. 280-79559628, para ser*

dispensados por la IPS COLSUBSIDIO DROGUERIA FUSAGASUGA LA PALMA (ver anexo 1), quien confirmo la disponibilidad de este; información proporcionada a la señora Patricia Bolaños (hija de la usuaria), que refirió entender, aceptar y confirmar el direccionamiento para la entrega.

- BARRA LABIAL DERMOPROTECTORA CON FILTRO SUNSTOP 4.5 GR. Se encuentra debidamente autorizada mediante la gestión de servicios No. 280-79573838, para ser dispensados por la IPS COOPSUMAPAZ SILVANIA(ver anexo 2).Frente a este insumo, téngase que ya fue entregado al accionante; información que podrá ser corroborada por ella misma.

- ERYFOTONA AK-NMSC CREMA 50 ML. Se encuentra debidamente autorizada mediante la gestión de servicios No. 280-79573604, para ser dispensados por la IPS COOPSUMAPAZ SILVANIA(ver anexo 3). Sin embargo, es preciso señalar que, al realizar la validación de todos y cada uno de los prestadores adscritos a la red de servicios farmacéuticos de la EPS, no se evidenció la disponibilidad de ese fármaco en la presentación CREMA, sino en fluido; situación que también ocurrió con las farmacias del municipio e instituciones especializadas en el cuidado de la piel, quienes refirieron el desabastecimiento de ese insumo en la presentación ordenada por el galeno tratante.

En tal sentido y en aras de verificar la viabilidad de sustituir el insumo ERYFOTONA AK-NMSC CREMA 50 ML en otra presentación disponible en el mercado u otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, integridad o vida de la usuaria, E.P.S FAMISANAR S.A.S. se dispuso a programar consulta de control con el médico tratante de la paciente, Dr. Daniel Cuesta; especialista en dermatología, para el domingo 07 de noviembre de 2021 a las 9:00 am en la IPS Medsalud (ver anexo 4).

Información que fue proporcionada a la señora Patricia Bolaños, hija de la afiliada, a través de llamada realizada a su abonado 8720244 e igualmente se remitió a las direcciones electrónicas referidas en el escrito incidental: charlesgamez@hotmail.com y patriciaeme@gmail.com(Ver anexo 5).

Por lo anterior, y de conformidad con la competencia para verificar el cumplimiento del fallo de tutela, solicito comedidamente acceda a INAPLICAR Y/O REVOCAR la sanción impuesta.

De otro lado solicita decretar la nulidad de la sanción teniendo en cuenta que la señora ELIZABETH FUENTES PEDRAZA no ostenta la calidad de Representante Legal de EPS FAMISANAR S.A.S, por lo tanto, las diligencias realizadas en este asunto se encuentran viciadas de nulidad por indebida individualización del sujeto responsable del cumplimiento.

Que mediante respuesta allegada 30 de junio de 2021, se indicó que la encargada de cumplimiento a fallos de tutela es la suscrita, en su condición de Gerente Regional Tolima Grande de EPS FAMISANAR S.A.S, siendo el Dr. Elias Botero el superior jerárquico de la EPS en su condición de Gerente General de la EPS, según se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

II.- ANTECEDENTES

1.- Este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el 3 de octubre de 2005 este despacho concedió el amparo de tutela deprecado por la señora ANA DOLORES VARGAS DE BOLAÑOS, por afectación a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR E.P.S., que

“en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente providencia y hasta cuando permanezca vigente el contrato con ANA DOLORES VARGAS DE BOLAÑOS, esta entidad le preste la atención medica integral que necesite, valga decir, consultas, servicios médicos, quirúrgicos, exámenes de diagnósticos (sin excepción) entre estos, el BLOQUEADOR SUNSTOP y se practique la terapia TOTODINAMICAS ODER, y los que determine el médico tratante según su leal saber y entender que sean necesarios para que le sea tratada en su integridad la enfermedad de CARCINOMA BASOCELULAR CON COMPROMISO DE LA DERMIS RETICULAR (TUMOR MALIGNO DE LA PIEL) y el de REGENEAZ MACULAR OD MEMBRANA NEOVASCULAR SUBRETINA ACTIVA, aun cuando estén fuera del POS en aras de salvaguardar la salud, la vida y la integridad física de la accionante

y de estos lo que no se encuentren en el POS la EPS debe suministrárselos sin dilación con cargo al FOSYGA. ...”

2.- La señora Ana Dolores Vargas de Bolaños, formuló el día 11 de septiembre de 2020, incidente de desacato en contra de Famisanar EPS argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2021, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a a las señoras ELIZABETH FUENTES PEDRAZA y HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional y Gerente de Salud y Representante Legal suplente para el cumplimiento de fallos de tutela de FAMISANAR E.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales cada una.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el

*arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a ELIZABETH FUENTES PEDRAZA y HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ, por incumplimiento al fallo judicial proferido, mas exactamente a la falta de entrega de los medicamentos UNGÜENTO EMOLIENTE (HYDROCLOR) 500 GR - ERYFOTONA AK-NMSC CREMA 50 ML y BARRA LABIAL DERMOPROTECTORA CON FILTRO SUNSTOP 4.5 GR que habían sido ordenados desde el 3 de enero de 2020, los que a la fecha de resolver el incidente no habían sido autorizados ni entregados.

Estando pendiente por surtirse el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la EPS allega documentos mediante los cuales demuestra el cumplimiento del fallo, esto

es, acreditando que los insumos UNGÜENTO EMOLIENTE (HYDROCLOR) 500 GR – ERYFOTONA AK-NMSC CREMA 50 ML y BARRA LABIAL DERMOPROTECTORA CON FILTRO SUNSTOP 4.5 GR ordenados a la accionante fueron autorizados y entregados, allegando para el efecto el recibido de los mismos por parte de la usuaria. (documento 39)

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al haber la EPS acreditado que dio cumplimiento al fallo de tutela se podría decir en este momento que la vulneración de los derechos fundamentales amparados a la señora Ana Dolores Vargas han cesado, encontrándose satisfecho el objetivo del trámite incidental, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta.

Otra razón para levantar la sanción, tiene que ver con que a las personas a quienes se le imputo la misma, en la actualidad ya no son las encargadas del cumplimiento de los fallos de tutela.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 171 Hoy 15 de diciembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7cd880e971949ba5083a6cc4baf7500fa045c9b48f16647e7e2a3d5dace852**

Documento generado en 14/12/2021 08:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>